



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil dieciséis.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-676-SPA-447** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados confidenciales, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico el 26 del mismo mes y año, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) El maltrato del que es objeto un perro [ubicado en calle Cuarta Cerrada de la Piedra del Comal, número 10, colonia Fuentes de Tepepan, Delegación Tlalpan] (...) el cual se encuentra amarrado día y noche, no se le proporciona alimento, agua y se encuentra en malas condiciones, la cadena con la que lo tienen amarrado no le permite moverse ya que es muy corta (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0960-2015 del 5 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-676-SPA-447; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 9 de marzo de 2015, acusando de recibido en la misma fecha.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0960-2015, el 9 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) constituidos en las inmediaciones de la calle 4ª cerrada de la piedra del Comal, se constató que el inmueble se encuentra identificado con el numero 10 A el cual se encuentra constituido



por un inmueble de fachada color gris con rejas color negro, desde la vía pública se observa que en el patio hay una casa para caninos de la cual al momento de la diligencia un ejemplar canino de características criollas color miel talla pequeña salió, deambulando por el espacio referido, así mismo se percibe olor a orina y se observan heces fecales, en cuanto al estado muscular del animal, se refiere que para la etapa geriátrica del ejemplar canino presenta un buen tono muscular, el ejemplar canino se ve limpio y se observa apelmazamiento de pelo en la parte baja de sus patas y orejas las cuales al parecer fueron hechas de manera voluntaria, asimismo podemos encontrar un par de recipientes para comida, por último es de señalar que llamamos a la puerta en repetidas ocasiones sin ser atendido (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0876-2015 del 16 de abril de 2015, se citó a comparecer al ocupante, propietario y/o poseedor del animal relacionado con los hechos denunciados, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Derivado de lo anterior el 11 de mayo de 2015, se presentó en las oficinas de esta subprocuraduría, el responsable del animal motivo de la presente investigación, quien manifestó lo siguiente:

(...) En atención a los hechos que investiga esta autoridad cabe señalar que en el domicilio descrito se localiza un ejemplar canino el cual tiene una edad de 17 años, el cual ya no se deja realizar acciones de corte de pelo, se le alimenta y realizan acciones de higiene, no tengo ningún inconveniente que el personal de esta entidad asista al domicilio (...)

A través del oficio PAOT-05-300/220-0877-2015 del 16 de abril de 2015, se informó a la parte denunciante las actuaciones realizadas por el personal adscrito a esta entidad para la atención de su denuncia contenida en el expediente de mérito, dicho informe se notificó por correo electrónico el 27 de abril de 2015, acusando de recibido en la misma fecha.

En fecha 21 de mayo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) en seguimiento a la denuncia del expediente citado a rubro y derivado de lo manifestado por la persona responsable del ejemplar en el acta de comparecencia de fecha 11 de mayo de 2015, personal actuante fue atendido por la C.(...) quien al explicarle el motivo y alcance de nuestra visita nos permitió el acceso al patio frontal de su domicilio en donde se observa que es alojado un perro talla pequeña de aprox 15 años de edad (geriátrico) en buen estado físico su estado corporal y muscular es adecuado para su tamaño, edad y raza, ya no cuenta con diversas piezas dentales, su postura es relajada, aunque no es sociable, deambula libremente por un espacio de aproximadamente 5 metros cuadrados, a decir de su responsable ya no se deja realizar el servicio de estética ya que la última vez mordió al veterinario, se vacuna en la campaña de la secretaría de salud sin mostrar comprobantes, cuenta con una casa de plástico que lo resguarda del clima, aunado a que el patio se encuentra techado, tiene recipientes de agua y comida, el del agua sucio por lo que se le recomendó mayor limpieza, al igual que la



higiene del lugar pues hay orina y excretas. Por último su responsable manifestó que no estresará al perro en su última etapa de vida y no cuenta con los recursos económicos ni el tiempo necesario para encontrar un lugar lejano que realice la estética que requiere el animal. (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1500-2015 del 16 de julio de 2015, se informó a la responsable del animal objeto de investigación las obligaciones que prevé la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal al contar con un animal de compañía.

En fecha 17 de noviembre de 2015, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) en seguimiento a la denuncia nos constituimos en el domicilio ubicado en la calle 4ª cerrada de la Piedra del Comal, frente al número 10, de la colonia y delegación citadas, donde desde la vía pública constatamos que en el patio frontal ya no se encuentra el ejemplar canino motivo de la denuncia, tampoco la casa usada para su alojamiento, no se perciben malos olores ni restos de heces u orina, además ya no se escucha ladrido alguno; procedimos a tocar el timbre por alrededor de 10 minutos sin obtener respuesta (...)

En fecha 17 de febrero de 2016, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) en seguimiento a la denuncia nos constituimos en el domicilio referido, donde procedimos a tocar el timbre sin obtener respuesta; posteriormente investigamos con los vecinos acerca del ejemplar canino motivo de la denuncia, quienes manifestaron que el animal había muerto debido a problemas de la edad (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.



Por lo que antecede, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que está siendo objeto un ejemplar canino localizado en el domicilio ubicado en calle Cuarta Cerrada de la Piedra del Comal, número 10, colonia Fuentes de Tepepan, Delegación Tlalpan. Cabe señalar que en la denuncia se refieren como actos específicos de maltrato el alojamiento inadecuado y la privación de agua y alimento, hechos que se encuentra previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Atendiendo lo anterior, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo reconocimientos de hechos, constatando en el primero que el domicilio correcto es calle Cuarta Cerrada de la Piedra del Comal número 10-A, colonia Fuentes de Tepepan, Delegación Tlalpan, asimismo derivado de las gestiones realizadas por esta entidad en el segundo reconocimiento se observó un ejemplar canino en edad adulta (geriátrico) el cual se encontraba libre, contaba con alojamiento que lo cubría del clima, se le proporcionaba alimento y agua, con un buen nivel muscular, sin embargo sus condiciones de higiene no eran acordes para su bienestar, ya que contaba con el pelo apelmazada, de lo cual a lo expresado por su responsable esto se debía no de dejaba realizar el servicio de estética, de igual forma, el lugar que era albergado se encontraron restos de orina y excretas.

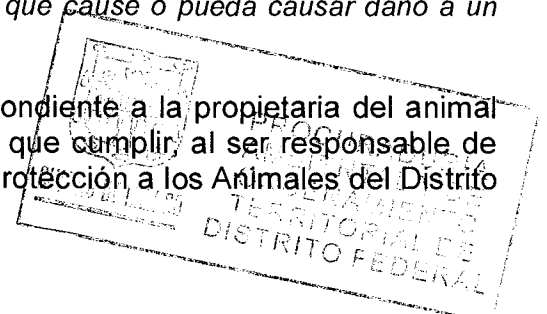
Es así, que el personal de esta entidad realizó reconocimientos de hechos en seguimiento a la investigación; sin embargo, dicho ejemplar ya no se localizó en el patio frontal del inmueble que nos ocupa y los vecinos circundantes manifestaron que este falleció por efectos de su edad.

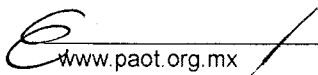
Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

(...) Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal. (...)

Asimismo, esta entidad informó mediante el oficio correspondiente a la propietaria del animal objeto de investigación las obligaciones con las que tiene que cumplir, al ser responsable de un animal de compañía, conforme lo establece la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.



 www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México., 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400



Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracción VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

(...)Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- En el domicilio ubicado en calle Cuarta Cerrada de la Piedra del Comal, número 10-A, colonia Fuentes de Tepepan, Delegación Tlalpan, se constató la existencia de un ejemplar canino macho de aproximadamente quince años de edad, talla pequeña, criollo. Dicho ejemplar deambulaba libre por el lugar, contaba con alojamiento que lo cubría del clima, se le proporcionaba alimento y agua, tenía descuidado el pelaje y no contaba con buenas prácticas de higiene por parte de su responsable; sin embargo a lo manifestado por vecinos el animal de compañía falleció, constatado mediante reconocimiento de hechos que este ya no se encuentra en el patio del inmueble que nos ocupa.
- Esta entidad informó mediante el oficio correspondiente al propietario del animal objeto de investigación las obligaciones con las que tiene que cumplir, al ser responsable de un animal de compañía, conforme lo establece la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



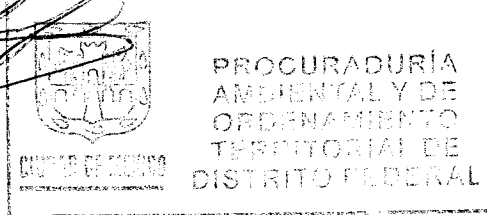
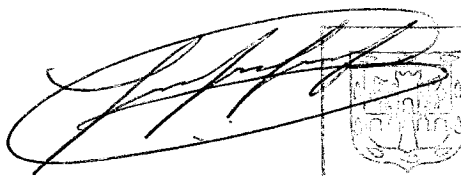
----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.- Para su conocimiento

SLM/KCH/DFG*